



INFORME SECRETARIAL: Mitú – Vaupés, doce (12) de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Proceso incoado por el BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT 860.002.964-4, en contra la señora ERIKA PAOLA BARRERA GAMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.057.411.799. Que tiene por radicado el No. 97001-4089-002-2023-00097-00.

Provea.

El secretario,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil 311

Mitú, Vaupés, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular de única instancia de la referencia.

Es de iniciar indicando que el día 13 de septiembre del presente año, el doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, presentó demanda ejecutiva contra la señora ERIKA PAOLA BARRERA GAMEZ. De igual forma, es preciso indicar que el día 7 de noviembre por auto civil N° 258 este juzgado libro mandamiento de pago contra la señora BARRERA GAMEZ, al considerar que el titulo valor aportado a la demanda cumplía con los requisitos formales establecidos tanto en el código de comercio como en el Código General del Proceso, así mismo, es de decir que este auto fue notificado en estados el día 8 de noviembre de la presente anualidad. Por último, se precisa que estando en término, el apoderado judicial del extremo activo, presento recurso de reposición contra dicho auto al considerar que el mismo se debía fijar por concepto de intereses legales la suma de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (§ 8.102.843), y que no le es dable a este despacho, solicitar el titulo ejecutivo en original aduciendo que: “se estaría violentando derechos de mi poderdante, tales como el libre acceso a la justicia, el debido proceso, seguridad jurídica”

En este punto es pertinente indicar que del presente recurso no se le corrió traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha no se ha vinculado al presente proceso.

¹ Folio dos, archivos 003 Recurso de Reposición, Carpeta Cuaderno Principal.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General Del Proceso, este estrado es competente para conocer del presente recurso de reposición.

Al respecto es preciso iniciar indicando que, dentro del recurso de reposición como primera medida, manifiesta el recurrente que los intereses legales se encuentran causados en debida forma y que en consecuencia se debe librar mandamiento de pago con respecto a dicho factor, el cual en su consideración asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (§ 8.102.843).

Al respecto, es claro para el suscrito que la obligación objeto de ejecución nace del título ejecutivo pagare N° 758556010, el cual tiene como fecha de creación el día 8 de noviembre del año 2022. Ahora bien, con respecto a los intereses legales tenemos que los mismos encuentran asidero jurídico en el artículo 1617 del código civil. El cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Ahora bien, si se mira con detenimiento tanto el título ejecutivo, como los hechos de la demanda, se puede denotar que, en el mismo, no se indica un marco temporal de la creación de los intereses legales, esto es: desde cuando hasta cuando se causaron los mismos, ni el porcentaje con el que el mismo se debe calcular, al respecto es importante precisar que si bien es cierto, el artículo 1617 del código Civil, fija el interés legal en seis por ciento anual, no es menos cierto que el mismo se debe calcular en debida forma.

Es importante destacar que el demandante expresa que la suma de OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (§ 8.102.843) son los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare objeto de ejecución. Sin que se vislumbre con claridad, desde que fecha a que fecha se causaron los mismo y mas aun, cual fue el interés que se pactó.



Por lo anterior, con lo allegado al proceso, se podría indicar que lo que posiblemente pretendía el actor, era que se fijara intereses legales sobre el capital objeto de ejecución desde el día de creación del título esto es desde el día 8 de noviembre del año 2022 hasta el día 22 de agosto del presente año. Sin embargo, como se indica, esto no es mas que un supuesto factico. En este punto, es importante precisar que, es deber de las partes expresar con claridad lo que pretenden, esto con el fin de no entrar en un terreno de suposición.

Así las cosas, atendiendo que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda y aún menos en el título valor denominado pagare N° 758556010, se acredita en debida forma la configuración de los intereses legales. Este juzgado se mantiene en su postura y no repone el auto atacado.

Ahora bien, con respecto al numeral séptimo del mismo auto civil, es preciso indicar que el mismo se requiere en original por cuanto el mismo puede ser objetado por la contraparte. Con respecto a su presentación, se debe realizar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente: “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”.

De otro lado, y sin desconocer lo plasmado en la ley 2213 de 2022, el título ejecutivo es requerido en original para precisamente salvaguardar los derechos de las partes, el no contar con dicho documento podría conllevar a una afectación del debido proceso y al derecho a contradicción con el que cuenta el extremo procesal pasivo.

Lo que se avizora en el plenario, es que no existe una causa justificada para que el demandante no aporte el documento en original, máximo cuando él mismo, en el hecho tercero de la demanda, manifestó que el BANCO DE BOGOTA es quien tiene el título original y que el mismo será puesto a disposición de esta autoridad cuando así se le indicara.

Así las cosas, tenemos que tampoco se procederá a reponer el auto atacado con respecto a la no aportación en original del título base de ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto civil 258 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno y queda en firme con su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Firmado Por:

Edmundo Robles Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Javier Orlando Leon Boada
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0d4f5e27d05e1aaf69523f50933a4e50577c192d77e85835f8afcacc2c4d**

Documento generado en 12/12/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>